

FORMULA CARGOS QUE INDICA A ABRATEC S.A.

RES. EX. N°1/ ROL D-125-2019

CONCEPCIÓN, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 2 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA le corresponde exclusivamente a esta el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3. Para efectos de sistematizar los antecedentes relacionados a Abratec. S.A., estos se ordenarán según tres temas principales, los que se expondrán a continuación:

I. Antecedentes del Proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A.”

4. Abratec S.A. (en adelante “Abratec” “la empresa” y/o “el titular”), Rol Único Tributario N° 96.532.510-7, representada por don José María Salas Araya, es titular del proyecto: “Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 052, de 12 de abril de 2010 (“RCA N° 052/2010”) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

5. El proyecto se encuentra localizado en la comuna de Bulnes, Región del Biobío. Este consiste en la extracción de áridos desde el cauce del Río Itata. El material a extraer corresponde a producto integral que es utilizado como materia prima en empresas hormigoneras y de asfalto, además de ser utilizado para estabilizado de camino. El material extraído es procesado en la Planta Chancadora de áridos que se encuentra en el mismo predio, adyacente al sector de extracción, de propiedad de Abratec.

II. Antecedentes de la Formulación de Cargos.

6. Con fecha 21 de julio del año 2017, a través del ORD. N° 001083, se remitió a esta SMA los antecedentes completos del expediente FO-0801-58, que contiene la inspección de oficio iniciada con fecha 9 de mayo del año 2017, por la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío en contra Abratec, con el objeto de que esta SMA evalúe según sus competencias posibles incumplimientos a lo estipulado en la RCA N° 052/2010. Es relevante indicar que como resultado de las fiscalizaciones efectuadas por la Dirección General de Aguas de la Región del Biobío, se constató una modificación del cauce natural del Río Itata, producto de las faenas de extracción de áridos efectuada por la empresa Abratec.

7. Posteriormente, el día 13 de septiembre del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una inspección ambiental a las instalaciones del proyecto de Abratec. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: i. Manejo de ribera de cuerpo de agua superficial, ii. Extracción de áridos en cauce, iii. Manejo de residuos líquidos y, iv) Seguimiento de fauna y calidad de agua.

8. En relación con las inspección ambiental previamente individualizada, cabe señalar que se desarrolló con el objeto de verificar los hechos incorporados en la presentación indicada en el considerando N° 6 de esta Resolución.

9. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “EXTRACCIÓN ÁRIDOS RIO ITATA-ABRATEC”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-5698-VIII-RCA, en adelante, “Informe DFZ-2017-5698-VIII-RCA”.

III. Hallazgos.

10. En el Informe DFZ-2017-5698-VIII-RCA se constataron los siguientes hallazgos:

- I. De la Inspección de fecha 13-09-2017, llevada a cabo por la SMA se verifica que se realizó faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña de extracción. En este

punto es necesario señalar que los lugares de extracción autorizados en la RCA N° 052/10, fueron evaluados por organismos sectoriales especializados como la Dirección de Obras Hidráulicas.

Para definir dichos sectores se utilizaron criterios técnicos con el objeto de proteger el río Itata y su entorno. En este sentido, en el considerando N° 4.2 la Dirección de Obras Hidráulicas no autoriza la extracción de áridos en la cuña N° 3 por las siguientes razones:

“• *No constituye un sector de depositación recurrente de material fluvial.*

• *El sector corresponde a una isla consolidada, con abundante vegetación.*

• *Su extracción modifica la morfología natural del cauce, lo que podría afectar la descarga normal del estero Pal Pal.*

• *Además, su extracción generaría eventualmente, cambios en la dinámica fluvial del cauce, lo cual podría afectar la ribera derecha (oriente) aumentando la socavación observada en dicha ribera, debido a que corresponde a una intervención que afecta la parte externa de la curva. Lo anterior, podría traer consecuencia a terceros.*

• *Existe una denuncia de pobladores ribereños por intervenciones en dicho sector, acogida por esta Dirección Regional (ORO DOH VIII W688 del 28.03.2007). Lo anterior ya fue indicado en el ORO DOH VIII N° 2643 del 05.12.2008.”*

II. La faena se encontraba paralizada al momento de la inspección, y según se informó por parte de Abratec S.A. su operación se encuentra abandonada.

Sin embargo no se realizó la actividad de retiro del material acopiado de la zona de las cuñas, tal como se señala en el punto 8.3.1. (Reacondicionamiento del terreno del Anexo 3 de la DIA). Si bien, la empresa indica que sigue utilizando la maquinaria dispuesta en el terreno para el procesamiento de áridos provenientes de otro sector, el proyecto evaluado por la RCA N° 052/10, considera la extracción y procesamiento de áridos de los lugares identificados en las cuñas de extracción comprometidas. En razón de lo anterior, al sostenerse que la faena extractiva del proyecto estaría abandonada, la empresa debe proceder a efectuar las actividades de abandono en los sectores en los que extrajo material.

III. De la inspección ambiental y los antecedentes acompañados por el Titular, los cuales han sido examinados, se constata que Abratec S.A. al dar inició a la extracción de áridos no realizó previamente el análisis de sólidos suspendidos totales exigido antes de la extracción y posterior al término de extracción.

Finalmente, en relación al plan de rescate y relocalización de especies a realizar antes de la extracción, es preciso señalar que durante la reunión de inicio de la inspección ambiental el Sr. Salas declaró que el plan de rescate no había sido realizado para el periodo de diciembre 2016 a marzo de 2017.

11. Que, Mediante Memorándum N° 422/2019 de 25 de septiembre de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de ABRATEC S.A., Rol Único Tributario N° 96.532.510-7, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones, constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																											
1.	Realización de faena de extracción y acopio de material fuera de la cuña autorizada por la RCA N° 052/2010.	<p>Lo dispuesto en la RCA N° 052/2010:</p> <p><i>DIA “Extracción Mecanizada de Áridos, Río Itata, Abratec S.A”. Noviembre 2008. Extractos de Anexo 3. Memoria Técnica</i></p> <p><i>2.1. Croquis de Ubicación (...)</i> <i>Las coordenadas UTM (Datum WGS’84) de las cuñas de extracción se encuentran en la Tabla 1.</i></p> <p><i>Tabla 1. Localización Cuñas de Extracción, coordenadas UTM Datum WGS’84, Huso 18.</i></p> <table border="1" data-bbox="740 1325 1271 1806"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th>Cuña</th> <th>Banderí</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="6">1</td> <td>n</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>592233 0</td> <td>730705</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>592233 7</td> <td>730950</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>592221 5</td> <td>731025</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>592217 3</td> <td>730785</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>592224 4</td> <td>730875</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>RCA N° 052/2010. Extracto página 11 “Otros aspectos relevantes - <i>Durante el proceso de extracción, carga y transporte de áridos en un cauce natural no se generarán sólidos suspendidos, ya que la extracción se realizará por medio del brazo seco del río, que une el camino con la isla de extracción. (...)</i> - <i>La principal medida de protección de hábitat es acceder por medio del brazo seco del río que une el camino con la isla de</i></p>	Coordenadas Banderines				Cuña	Banderí	Norte	Este	1	n			1	592233 0	730705	2	592233 7	730950	3	592221 5	731025	4	592217 3	730785	5	592224 4	730875
Coordenadas Banderines																													
Cuña	Banderí	Norte	Este																										
1	n																												
	1	592233 0	730705																										
	2	592233 7	730950																										
	3	592221 5	731025																										
	4	592217 3	730785																										
	5	592224 4	730875																										

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																																																
		<p><i>extracción, de esta manera evitar dañar la flora y fauna ribereña que exista en el lugar. Además, al extraer en seco se evita la resuspensión de sólidos en el río, así no afectando a la flora y fauna de la zona de emplazamiento del proyecto. (...)</i></p> <p>RCA N° 052/2010. Considerando N° 4.2: “Permisos ambientales sectoriales: <i>La Dirección Regional de Obras Hidráulicas ha señalado mediante oficio ORO N°1446 ingresado a la Dirección Regional de CON AMA con fecha 19/08/2009, que el proyecto cumple con el aludido permiso ambiental con las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se deberán extraer los áridos situados en el cauce del río, en correspondientes solamente a las cuñas N° 1 y N°2 indicadas en la DIA y demás documentos del expediente de evaluación. Para lo anterior se exigirá previo al inicio de las faenas, el replanteo del polígono de extracción, el cual deberá ser debidamente identificado en terreno mediante banderines para su chequeo por parte de esta Dirección Regional. Las coordenadas de los sectores en que se autoriza la extracción de áridos, correspondientes a las cuñas N° 1 y N° 2 son las siguientes:</i> <table border="1" data-bbox="669 1273 1386 1559"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th colspan="4">Cuña 1</th> </tr> <tr> <th>Banderin</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Cota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>5922330</td> <td>730705</td> <td>96,41</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5922337</td> <td>730950</td> <td>97,19</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>5922215</td> <td>731025</td> <td>97,90</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>5922244</td> <td>730785</td> <td>96,79</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5922244</td> <td>730875</td> <td>98,70</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="669 1592 1386 1878"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th colspan="4">Cuña 2</th> </tr> <tr> <th>Banderin</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Cota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6</td> <td>5922175</td> <td>731056</td> <td>97,66</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>5922110</td> <td>731293</td> <td>97,78</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>5921965</td> <td>731353</td> <td>99,35</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>5922078</td> <td>731189</td> <td>98,76</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>5922109</td> <td>731225</td> <td>98,64</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>La DOH ha señalado que no se autoriza para extracción de áridos la cuña N°3, por las siguientes razones, cuyas coordenadas son:</i></p>	Coordenadas Banderines				Cuña 1				Banderin	Norte	Este	Cota	1	5922330	730705	96,41	2	5922337	730950	97,19	3	5922215	731025	97,90	4	5922244	730785	96,79	5	5922244	730875	98,70	Coordenadas Banderines				Cuña 2				Banderin	Norte	Este	Cota	6	5922175	731056	97,66	7	5922110	731293	97,78	8	5921965	731353	99,35	9	5922078	731189	98,76	10	5922109	731225	98,64
Coordenadas Banderines																																																																		
Cuña 1																																																																		
Banderin	Norte	Este	Cota																																																															
1	5922330	730705	96,41																																																															
2	5922337	730950	97,19																																																															
3	5922215	731025	97,90																																																															
4	5922244	730785	96,79																																																															
5	5922244	730875	98,70																																																															
Coordenadas Banderines																																																																		
Cuña 2																																																																		
Banderin	Norte	Este	Cota																																																															
6	5922175	731056	97,66																																																															
7	5922110	731293	97,78																																																															
8	5921965	731353	99,35																																																															
9	5922078	731189	98,76																																																															
10	5922109	731225	98,64																																																															

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas																																
		<table border="1" data-bbox="639 443 1369 732"> <thead> <tr> <th colspan="4">Coordenadas Banderines</th> </tr> <tr> <th colspan="4">Cuña 3</th> </tr> <tr> <th>Banderin</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11</td> <td>5922065</td> <td>731414</td> <td></td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>5921769</td> <td>731540</td> <td></td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>5921400</td> <td>731497</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>5921760</td> <td>731450</td> <td></td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>5921764</td> <td>731500</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • No constituye un sector de depositación recurrente de material fluvial. • El sector corresponde a una isla consolidada, con abundante vegetación. • Su extracción modifica la morfología natural del cauce, lo que podría afectar la descarga normal del estero Pal Pal. • Además, su extracción generaría eventualmente, cambios en la dinámica fluvial del cauce, lo cual podría afectar la ribera derecha (oriente) aumentando la socavación observada en dicha ribera, debido a que corresponde a una intervención que afecta la parte externa de la curva. Lo anterior, podría traer consecuencia a terceros. • Existe una denuncia de pobladores ribereños por intervenciones en dicho sector, acogida por esta Dirección Regional (ORO DOH VIII W688 del 28.03.2007). Lo anterior ya fue indicado en el ORO DOH VIII N° 2643 del 05.12.2008. • En futuras presentaciones no serán considerados antecedentes relacionados con la extracción de áridos en este sector. 	Coordenadas Banderines				Cuña 3				Banderin	Norte	Este		11	5922065	731414		12	5921769	731540		13	5921400	731497		14	5921760	731450		15	5921764	731500	
Coordenadas Banderines																																		
Cuña 3																																		
Banderin	Norte	Este																																
11	5922065	731414																																
12	5921769	731540																																
13	5921400	731497																																
14	5921760	731450																																
15	5921764	731500																																
2.	No realizar el plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables antes de iniciar la extracción.	<p>Lo dispuesto en la RCA N° ° 052/2010:</p> <p>Extracto página 12 <i>“Antes de realizar cualquier trabajo de extracción el Titular deberá presentar en el SAG Oficina Bulnes un Plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables como anfibios, reptiles y huevos sobretodo los presentes en los islotes que serán autorizados por la DOH.”</i></p> <p>Extracto página 21 <i>“Se realizará un Plan de rescate y relocalización de especies antes de iniciada la fase de extracción, dicho informe será remitido a las oficinas del SAG Provincial.”</i></p>																																

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
3.	No efectuar las actividades de abandono comprometidas para las zonas de extracción.	<p>Lo dispuesto en la RCA N° 052/2010: Página 8: “Fase de Abandono <i>Se consideran las siguientes actividades a realizar en el momento de concluir el proyecto:</i> Reacondicionamiento del terreno. <i>Deberá retirarse todo el material acopiado de la zona del proyecto. El material de rechazo generado deberá ser colocado, al igual que el escarpe, en capas generando terrazas, no se permitirán acopios definitivos de material de rechazo. Las terrazas que se deben generar en esta etapa están señaladas en la fase de planificación.</i> <i>Respecto al abandono de la zona de extracción debe garantizarse que las formas de transición sean suaves, (a través de los taludes).</i> <i>Finalmente, el Comité Operativo de Fiscalización elaborará un acta con la recepción final de la zona explotada, donde se indica que se ha trabajado correctamente, que la disposición del material de rechazo ha sido la autorizada y que en general, se ha respetado el proyecto tal como lo indica la normativa.”</i></p> <p>Movimiento de equipos, maquinarias y vehículos. <i>En la etapa de abandono, la empresa procurará el retiro de todas las maquinarias y equipos utilizados en el sitio de la extracción. No se aceptará por ningún motivo el abandono de equipos o instalaciones en la zona del proyecto.</i> Manejo de residuos sólidos domésticos, industriales o de demolición. <i>Los residuos generados en la zona de extracción se trasladarán a la planta de proceso de manera de cuidar de no dejar ningún residuo que pueda dañar el medio ambiente. Además, Abratec S.A. presenta los planes de manejo para Residuos Peligrosos y No Peligrosos que se generen en la etapa de operación y abandono en la faena.</i> <i>En el Anexo 7 de la Adenda 1, se presenta un Plan de Abandono de las piscinas de decantación existentes. El Titular remitirá informes semestrales de dicha actividad a la COREMA, dichos informes incluirán un catastro de fotos demostrando los avances realizados en cuanto al abandono de las lagunas existentes.”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones n°1, 2 y 3, del resuelto anterior como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*” Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes

respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **ABRATEC S.A.**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: sigrid.scheel@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VII. **TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente resolución y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. **TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **ABRATEC S.A.** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Abratec S.A., domiciliado en Ruta N-48-O Kilómetro 10. Casilla 150, Bulnes, Región del Biobío.



Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Con copia:

-Don Mauricio Melo Acuña, Director General de Aguas de la Región del Biobío, Avenida Prat N° 501, Piso 6, Concepción, Región del Biobío.

